



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 30

**Causa N°: 7097/2026 - UNION DE EMPLEADOS DE
LA JUSTICIA DE LA NACION c/ ESTADO NACION
PODER EJECUTIVO DE LA NACION s/MEDIDA
CAUTELAR**

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

I. La demanda interpuesta por el Secretario General de la UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION (U.E.J.N.) contra el Estado Nacional, solicitando se declare la nulidad e invalidez constitucional con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, en los términos del artículo 322 del Código Procesal y Comercial de la Nación, y artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de las siguientes disposiciones:

- a) el capítulo V “Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral” de los artículos 90 y 91 de la Ley 27.802 (B.O 6/3/2026) aprobada por el Congreso de la Nación el día 27/2/2026 bajo el título “Ley de Modernización Laboral”;
- b) el Capítulo VI “Disposiciones Transitorias al Título III Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nro. 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones”, compuesto por los artículos 92, 93 y 94;
- c) el artículo 79, que sustituye “el artículo 20 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones”, en su segundo y tercer párrafo de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802;
- d) el Decreto 95/2026 del Poder Ejecutivo Nacional;
- e) el Acuerdo de transferencia de competencias relativas a la función judicial en materia laboral, del ámbito nacional a la Ciudad de Buenos Aires (identificado como IF-2026-2026-14436830-APN-DAT SLYT y parte de la Ley de Modernización Laboral como Anexo I, suscripto entre el Jefe de Gabinete de Ministros en representación del Estado Nacional y el Ministerio de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 30

Asimismo, los empleados judiciales de la Justicia Nacional del Trabajo, representados por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, solicitan de forma inmediata y concurrente el dictado de dos medidas cautelares:

1. La suspensión de los efectos de:

1.1 El Capítulo V “Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral” que contiene los artículos 90 y 91 de la Ley 27.802 (B.O 06/03/2026);

1.2 El Capítulo VI “Disposiciones Transitorias al Título III Modificaciones a la Ley de organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones”, compuesto por los artículos 92, 93 y 94;

1.3 El artículo 79, que sustituye “el artículo 20 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones”, en su segundo y tercer párrafo de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802;

1.4 El Acuerdo de transferencia de competencias relativas a la función judicial en materia laboral, del ámbito nacional a la Ciudad de Buenos Aires. 2. La abstención respecto del dictado y/o instrumentación de cualquier acto que implique la transferencia de funciones judiciales de la Justicia Nacional del Trabajo a la Ciudad de Buenos Aires.

II. Vale señalar que la acción Declarativa de Inconstitucionalidad es presentada por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, cuya naturaleza jurídica es la de una asociación sindical de primer grado, y sostiene encontrarse legitimada para interponer la presente acción de acuerdo a sus potestades estatutarias y de acuerdo a la ley de asociaciones sindicales. Agrega, que conforme el artículo 1 del estatuto vigente, la U.E.J.N. agrupa con personería gremial a todo el personal que presta servicios en el Poder Judicial de la Nación, ya que sea de orden Nacional y/o Federal, activo o pasivo, con prescindencia de la categoría que posea y de la tarea que realice.

Que en virtud de su naturaleza jurídica, refiere que se encuentra legitimada para ser parte actora en este juicio toda vez que agrupa a aquellos trabajadores y trabajadoras que cumplen funciones inherentes al Poder Judicial y/o bajo su dependencia directa, y a los trabajadores que se desempeñen en forma directa o indirecta en la promoción, prestación o administración del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 30

servicio de justicia, cualquiera sea la categoría que revista y las tareas a su cargo en el ámbito de la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires, Ministerios Públicos, del Consejo de la Magistratura, o de los órganos existentes. Afirma que, el art. 2 del estatuto, establece como zona de actuación todo el territorio de la República Argentina, y su artículo 3 establece como finalidad de la UNION “el logro de todo cuanto conduzca al mejoramiento constante de las condiciones de trabajo y de la vida de los trabajadores incluido en su ámbito personal de representación sobre la base de principios de igualitarismo, solidaridad y justicia social (...)”. Subraya que, dentro de los fines perseguidos, se destacan los siguientes:

- Promover formas organizativas que aseguren a dichos trabajadores la representación eficaz de sus intereses y derechos en los lugares donde prestan servicios;
- Procurar empleos adecuados, remuneraciones justas, estabilidad laboral y las condiciones más propicias para su pleno desenvolvimiento y el de sus familias;
- Defender los intereses profesionales de estos trabajadores;
- Ejercitar la representación de los trabajadores que agrupa en todos los entes y ámbitos en los que dicha representación se prevea.

Destaca que, en esa línea, el artículo 4 establece que la UNION sostendrá y defenderá el desenvolvimiento institucional del país y del sistema político democrático.

III. Resalta la accionante, que esa capacidad jurídica de representación también se encuentra reforzada por los derechos y potestades otorgadas por la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, la cual establece en su artículo 5° que “las asociaciones sindicales tienen los siguientes derechos: (...) b) determinar su objeto, ámbito de representación personal y de actuaciones territorial; c) adoptar el tipo de organización que se estimen apropiado, aprobar sus estatutos (...) d) formular su programa de acción y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial, ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical”; y en su artículo 31, que “Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial, a) defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores”; a la vez otorga también el derecho de c)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 30

“intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social”.

Que, la entidad sindical, en el sentido expuesto, enumera los derechos vulnerados, en el marco de la presente acción: Respecto a la estabilidad y los derechos adquiridos de los agentes judiciales es importante señalar que del texto del “Acuerdo de transferencia” no surge la previsión expresa de la transferencia automática de los empleados judiciales de la justicia Nacional del Trabajo a la órbita de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. En efecto, si bien la cláusula séptima contempla el inicio de negociaciones entre las jurisdicciones para la celebración de convenios específicos de transferencia de recursos –incluyendo la determinación estimación y liquidación de los mismos-, no establece de modo explícito el traspaso del personal, ni regula su eventual incorporación, estabilidad, condiciones laborales. En consecuencia, la cuestión relativa al personal judicial y afiliado representado por la U.E.J.N. queda diferida a acuerdos posteriores, generando un marco de indeterminación respecto de su situación jurídica y funcional.

Sostiene que no es una cuestión menor, el régimen de cargos y escalas actual, regido por el artículo 12 RJN y de la ley 11.672, la que cambiaría en sentido desfavorable para los trabajadores en caso de pasar al ámbito de la justicia de la Ciudad, dado que es regulado por otra normativa que implica otra escala.

Que, en cuanto al objeto y afectación institucional, la medida cuestionada supone una afectación concreta, actual y mensurable sobre la estructura de la Justicia Nacional del Trabajo. Destaca la magnitud del fuero, compuesto por 1.530 agentes y una carga de litigiosidad que asciende aproximadamente a un total de 732.730 expedientes (sumando ambas instancias). Resalta que la transferencia pone en riesgo la continuidad institucional, la especialización y la eficiencia del servicio de justicia, garantías esenciales para el justiciable y los trabajadores del sector.

Asimismo, respecto de las condiciones laborales, el sindicato sostiene que el traspaso pretendido incurre en una regresividad normativa que vulnera derechos adquiridos y estándares internacionales, manifestándose en los siguientes puntos:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 30

a) Incertidumbre Escalafonaria, no se garantiza la absorción de la estructura actual ni la preservación de la carrera judicial. Existe una grave omisión respecto al Personal de Maestranza, cuyas funciones no están contempladas en el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) de la Ciudad;

b) Alteración del Régimen de Ascensos: Se pretende sustituir el sistema de la Justicia Nacional (basado en antigüedad, vacantes y exámenes de promoción según Res. CSJN 1510/93 y actas CNAT) por el régimen administrativo y de evaluación anual de CABA (Arts. 21 y 23 CCT CABA), resultando en un criterio desfavorable para el agente;

c) Modificación de la Jornada Laboral: El traspaso implicaría un aumento de la carga horaria, pasando de las 6 horas diarias actuales (Art. 4 RJN) a un régimen de 35 horas semanales (7 horas diarias) previsto en el Art. 9 del CCT de la Ciudad.

IV. Que, en el marco descripto, la U.E.J.N. afirma y fundamenta que las disposiciones cuestionadas han sido dictadas sin competencia temporal del Congreso Nacional, en tanto fueron sancionadas durante las sesiones extraordinarias convocadas por el Poder Ejecutivo Nacional pese a no encontrarse comprendidas dentro de las materias incluidas en la convocatoria. Explica que durante ese periodo, el Congreso sólo puede tratar los asuntos expresamente indicados por el Poder Ejecutivo, por lo que la incorporación de cuestiones ajenas a dicha convocatoria importa una vulneración directa del régimen constitucional que regula el funcionamiento del Poder Legislativo. Refiere los siguientes vicios de los actos que se impugnan:

1. Solicita se declare la nulidad absoluta e inconstitucionalidad de los arts. 90 y 91 de la Ley de Modernización Laboral, el Acuerdo de Transferencia del 9/2/2026 y el Decreto 95/2026. La pretensión se sustenta en la concurrencia de vicios insubsanables que afectan la validez formal y sustancial del proceso de disolución de la Justicia Nacional del Trabajo:

1.1. Invalidez de la Convocatoria a Sesiones Extraordinarias, se impugna el procedimiento legislativo por incumplimiento del art. 99 inc. 9 de la Constitución Nacional. El Poder Ejecutivo Nacional convocó a extraordinarias sin invocar el requisito de "grave interés de orden o progreso". Sostiene que el tratamiento de la estructura judicial laboral fuera del período ordinario carece de justificación constitucional, ya que la creación de una justicia local en en la Ciudad de Buenos Aires no constituye un asunto de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 30

urgencia institucional que autorice a soslayar los tiempos normales del Congreso.

2. Exceso respecto del Objeto de la Convocatoria, refiere que existe un evidente vicio de desviación de poder y exceso de objeto. El Congreso fue convocado para tratar legislación laboral "de fondo" (derecho sustantivo) y no para la disolución orgánica de juzgados y salas de cámara. Señala que el Acuerdo de Transferencia no formaba parte del proyecto original enviado el 11/12/2025; su incorporación tardía y apresurada vulnera el principio de legalidad parlamentaria, afectando la estabilidad de 1530 agentes judiciales sin el debate previo exigible para actos de tal trascendencia constitucional.

3. Vigencia de la Ley 24.588 "Ley Cafiero" como Obstáculo Jurídico, la Ley 24.588, calificada por la CSJN como "ley constitucional" (Fallos 320:875), se encuentra plenamente vigente y garantiza en su artículo 8° que la justicia nacional ordinaria mantendrá su actual jurisdicción bajo la órbita del Poder Judicial de la Nación. Al no haber sido modificada expresamente, esta norma constituye un impedimento jerárquico insalvable. La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, según el régimen sui generis de la Convención de 1994, está limitada a las materias no conferidas por la C.N. al Gobierno Federal, siendo la justicia laboral una reserva federal conforme al art. 75 inc. 12 CN.

4. Nulidad por Extralimitación en las Facultades Delegadas: asegura la U.E.J.N. que el Acuerdo de Transferencia padece un vicio de competencia en su suscripción. El Decreto 95/2026 delegó en el Jefe de Gabinete la facultad de "instrumentar la transferencia de competencias", pero en ningún caso autorizó la supresión de órganos o el cierre de juzgados. Al convenir la desaparición definitiva del fuero laboral, el funcionario actuó ultra vires, excediendo el marco material de la delegación recibida y comprometiendo al Estado Nacional más allá de su capacidad jurídica, lo que acarrea la nulidad absoluta de lo pactado.

5. Omisión Preceptiva del Control Bicameral. Se denuncia la violación del procedimiento establecido en el art. 15 de la Ley 24.588. Se omitió la intervención obligatoria de la Comisión Bicameral "Ciudad de Buenos Aires", encargada de supervisar los procesos de coordinación entre Nación y Ciudad. Esta ausencia de control parlamentario específico invalida el Acuerdo, pues se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 30

prescindió del órgano legislativo creado para dictaminar sobre la marcha de estas transferencias, suprimiendo la transparencia y la fiscalización exigida por la propia ley de garantías.

6. Desviación del Objeto del Propio Acuerdo. Afirma el Secretario General Julio J. Piumato que, incluso si el acuerdo fuera válido, existe una extralimitación interna. El objeto declarado era "permitir la implementación del Fuero del Trabajo en la CABA", lo cual implica la creación de tribunales locales. Sin embargo, las partes avanzaron hacia la eliminación de tribunales nacionales preexistentes. Jurídicamente, la creación de un fuero local no equivale ni autoriza la supresión de órganos nacionales, especialmente cuando la continuidad de estos últimos estaba garantizada por ley al momento de la firma.

7. Selectividad Discriminatoria e Indicios de Represalia Institucional. Advierte el accionante una arbitrariedad manifiesta en la selección del fuero afectado. El traspaso no alcanza a los fueros Civil, Comercial o Criminal, centrándose exclusivamente en la Justicia del Trabajo. Esta focalización, sumada a la celeridad del proceso, permite inferir que la medida constituye una represalia institucional ante la jurisprudencia del fuero, incompatible con la independencia judicial. Se vulnera la igualdad ante la ley y el principio protectorio del art. 14 bis CN, configurando un trato peyorativo que la CSJN ha condenado en precedentes como "Pellicori" y "Álvarez c/ Cencosud".

Y CONSIDERANDO:

I. En forma preliminar, corresponde examinar el presupuesto procesal de mi competencia para instruir en la presente. Al respecto, no habré de concordar con lo expresado por el Sr. Fiscal en el dictamen que precede. En efecto, a juicio del suscripto, no resulta aplicable aquí el caso indicado en el décimo apartado, ya que el mismo no guarda analogía con las pretensiones sustentadas en el sub lite. Así lo pienso pues, si bien en este proceso la accionante realiza nutridos cuestionamientos al proceso de génesis de la ley 27.802 -ver por ejemplo el apartado VI, numeral I del escrito de inicio- también es cierto que, en tal demanda, se introducen impugnaciones -con base constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos: art. 75 inc. XX, segunda parte, de la Constitución





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 30

Nacional- (ver apartado IV y conexos de la demanda), acerca de la nueva regla de competencia “ratione personae”, introducida al art. 20 de la ley 18.345 por medio del art. 79 de la ley 27.802.

Asentado ello, estimo que tampoco existe analogía entre la doctrina de los casos decididos por la C.S.J.N. en las causas “Pozzobon”, “Kweitel” y “Sapienza” indicados en el undécimo apartado: a diferencia de ellos, en el sub lite, tal como antes se indicó, existen múltiples cuestionamientos de orden constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos que, claro está, no pueden ser estudiados y decididos en este estado inicial del proceso e inaudita parte y que, de lo contrario, se quebrantaría la regla prevista en el art. 18 de la C.N. Todo ello entonces, por aplicación de lo establecido en el art. 4 de la ley 16986, en concurso con las alegaciones de la parte actora, descriptas en el apartado IV del escrito de inicio -cuestiones que insisto no pueden ser materia de tratamiento en este estadio, so riesgo de infringir lo establecido en el art. 17 inc. 7 del CPCCN-, me inducen, tal como lo contempla la parte final del indicado art. 4, a asumir la competencia para instruir en el presente.

Antes de concluir con esta cuestión, quiero señalar dos aspectos que considero nodales: A) En el proceso caratulado “Confederación General del Trabajo c/ Estado Nacional s/ acción de amparo” -Nº 56.862/2023- proceso en donde se debaten cuestiones relacionadas con la validez constitucional del D.N.U. Nº 70/2023, el Ministerio Público Fiscal, no efectuó cuestionamiento alguno acerca de la competencia “ratione materiae” y “ratione personae”, cuando allí, la confederación impugnaba -con base constitucional- tópicos del derecho individual y del derecho colectivo del trabajo, modificados por el citado Decreto -ver el Dictamen Nº 3/2024 del día 22 de enero de 2024; art.120 de la Constitución Nacional y art. 41 inc.”c” de la ley 24.946, versión de la ley 27.148-; y B) Sabido es que la C.S.J.N., ha establecido en el señero caso: “Municipalidad de la Capital c/Elortondo” -Fallos 33:162- que los “...precedentes judiciales sólo son aplicables a aquellos pleitos cuyos hechos sean análogos a los de dichos precedentes” -Fallos 242:73, Considerando 3; Fallos 286:97, Considerando 8 entre muchos otros; ver además el contenido del prefacio al primer tomo de “Fallos” -año 1864-; González Calderón, J. “Curso de Derecho Constitucional”, p. 543 y Navarro Marcelo “Efecto Vinculante de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 30

los Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” en L.L. 1997-B-1756- y, en su relación, ha quedado demostrado la inexistencia de analogía entre el sub lite y la doctrina de los casos antes indicados.

Por lo demás, más recientemente en el tiempo, la C.S.J.N. ha reiterado esa eminente doctrina, en el caso “Rizzo Jorge” del día 16 de abril de 2024, en donde, en su considerando 8° enfatizó que *“...el apropiado uso de los precedentes está condicionado a que en el nuevo caso se presenten las mismas circunstancias de hecho y jurídicas consideradas en la causa que se invoca”*; véase además, el voto del conjuuez R. Rabbí Baldi Cabanillas al intervenir en la sentencia de la Corte Federal, in re “Moliné O’Connor” del día 30 de octubre de 2024 –mi bastardilla-.

II. Acto seguido, en lo concerniente a la medida precautoria -centralmente a la pretendida en el numeral X, apartado A, sub. i- es pertinente mencionar que, tal como lo ha aseverado -con énfasis y reiteración- la C.S.J.N., todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria, debe acreditar, prima facie, la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente, las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza -Fallos 344:355; 344:759; 344:1033;344:1051;345:291;345:783 y 345:1349-.

Entonces, en lo concerniente al primer recaudo, considero que esa verosimilitud se encuentra -con el grado de provisionalidad y sumariedad requeridas en este estadio del proceso- justificada a tenor de lo expresado -especialmente- en el numeral VI del escrito de apertura. Sobre ello y sin que implique adelantamiento de parecer alguno sobre la totalidad de cuestiones que deberán ser ponderadas en el estadio delimitado en el art. 14 de la ley 16.986 -art.17 inc.7 del C.P.C.C.N.- estimo oportuno acotar -someramente- que el temperamento adoptado por el Poder Ejecutivo Nacional, respecto al Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ambito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, el día 9 de febrero de 2026, no ha sido compatible con el expreso procedimiento establecido en el art.12 de la ley 24.588 -reglamentario del art.129 ,segunda parte, de la C.N.- norma que la C.S.J.N., en el caso “Gauna” -Fallos 320:875- calificó en forma expresa, como norma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 30

reglamentaria de la Constitución Nacional -y en mi parecer, norma “cuasi constitucional”- y ello, a poco de releerse el citado Acuerdo en donde, ni siquiera, se ha contemplado la imperativa intervención de la Comisión Bicameral a la que alude el art.12 de la ley 24.588. En esta directriz, obsérvese particularmente que, recientemente, la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la causa caratulada “CAF 38/2025; “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y Otro s/Medida cautelar autónoma” del día 5 de marzo de 2026, resolvió confirmar la medida cautelar dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia, estimando suficientemente justificada la verosimilitud en el derecho, por consecuencia -según allí se afirmó, entre otros aspectos- *“... de la realización de todos los actos necesarios derivados de la concreción de los acuerdos institucionales requeridos por la ley 24.588 y la cláusula transitoria 13 de la Constitución CABA para la habilitación de órganos judiciales locales con competencia en materia laboral”*, todo lo cual me lleva a concluir que, al momento del dictado de la presente, se ha configurado una *doble verosimilitud en el derecho*: la constituida por lo examinado “ut supra” y la que dimana del tenor del fallo pronunciado por la Cámara. Así, entonces, queda configurado el recaudo establecido por la C.S.J.N. y que ha sido reseñado en la introducción de este apartado.

III. En lo vinculado con el peligro en la demora, se aprecia que de la mera lectura de los términos del Acuerdo de Transferencia, en especial, lo dispuesto en su cláusula novena, apartados i y ii, es de suficiente elocuencia para demostrar la lesión actual establecida en el art.43, primera parte, de la Constitución Nacional, en convergencia con lo prescripto en el art.1° de la ley 16.986. Es además pertinente indicar que, el Anexo I de tal Acuerdo, es susceptible de incrementarse día a día por consecuencia de las dimisiones que otros magistrados hiciesen de sus cargos, lo cual agregaría nuevos órganos jurisdiccionales a los mencionados en el referido Anexo y, obviamente, más agentes judiciales afectados por tal inclusión. Nuevamente queda aquí demostrado el recaudo establecido por la C.S.J.N. y que ha sido también indicado, en la introducción de este apartado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 30

IV. Entonces, como síntesis de estas cuestiones, estimo configurados en este proceso, las previsiones establecidas en el art. 230 del C.P.C.C.N., en convergencia con lo estatuido en el art.1° de la ley 16.986. A ello, por lo demás, corresponde añadir que el máximo Tribunal de la Nación ha establecido -con meridiana claridad- que *“...si bien por vía de principio, medidas como la requerida -inmediata suspensión de los efectos de la ley 27.606- no proceden respectos a actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugnan sobre bases prima facie admisibles; incluso si la pretensión se dirige contra la validez de una ley nacional...”* -comp. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/Acción declarativa de inconstitucionalidad” del día 21 de diciembre de 2022 -Fallos 345:1498-. Precedente que aplico al sub lite, por su total analogía.

V. En consecuencia, con la totalidad de razonamientos descriptos, ha quedado tipificado aquí, lo establecido en el art.43 de la Constitución Nacional y en el art. 230 del C.P.C.C.N. Al ser ello así, entonces, **RESUELVO: La suspensión de la totalidad de los efectos del Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, integrante como Anexo I de la ley 27.802, hasta el dictado de la sentencia definitiva sobre el mérito.**

Para ello, líbrese oficio a la demandada, a fin de requerirle que en el plazo de tres días -art. 8° de la ley 16.986- presente el informe circunstanciado al que alude la norma primeramente citada. Para ello, cúrsese oficio mediante el sistema establecido en la Acordada N° 15/2020 de la C.S.J.N., en el cual se hará saber a la parte demandada que el texto íntegro de la demanda y de su prueba instrumental, podrá compulsarse mediante el acceso al S.G.J. -Acordada N° 14/2013 de la C.S.J.N.; art.18, inicio, de la Constitución Nacional- **todo lo que así, se DECIDE.**

HERMAN MENDEL
JUEZ NACIONAL

